



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCOS ULISES MANRIQUEZ VARGAS

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2939/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2939/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcos Ulises Manríquez Vargas, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000246116, el particular requirió **en consulta directa, copias simples o certificadas, u otro:**

“ ...

*Con fundamento en lo previsto por los artículos 6 constitucional, 1, 4, 8, 23, 70, 123 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito me informe **el nombre del cuerpo (s) normativo (a), el o los medios en que se publicó y en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.***

Sin que pasen desapercibidos los documentos en formato .pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11/index.php?idw3_contenidos=27&tipo=transparencia, toda vez que en el mismo portal en la parte conducente denominada fracción V, parte final se advierte: ‘Observaciones: El documento relativo al Perfil de los Puestos, sólo constituye una referencia para el Proceso de Reclutamiento y Selección de los Servidores Públicos’, lo que implica que no constituye una base objetiva y razonable que permita fijar los requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos en los que se requieren conocimientos especiales, es decir, que estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado, así como que cuenten con los

conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenta, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece.

En ese orden de ideas, un documento con los perfiles requeridos para cada puesto que además especifica que sólo es referencial, que desde un punto de vista lógico trae aparejada su ineficacia, es Insuficiente para otorgar la confianza que el enjambre social necesita en términos de tener la certeza de que la autoridad designa personal competente e idóneo para desempeñar sus funciones, cuyo desempeño, por su naturaleza de interés público, impactará indefectiblemente en la esfera jurídica del gobernado.

La carencia de una base objetiva, como lo es un cuerpo normativo, que prevea el perfil de cada puesto del servidor público, presume las viejas prácticas anquilosadas de designación que van en detrimento de la transparencia de las instituciones y, en consecuencia, fomenta los inexorables vicios de corrupción que son tópicos inherentes al desempeño del gobierno en su triple dimensión

En otro contexto, para cumplir los requisitos previstos en el artículo 123 de la Ley General referida, preciso:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante. Colegio de Abogados y Peritos para la Investigación, Estudio y Defensa de los Derechos de los Servidores Públicos, Asociación Civil (CAPIEDESP A.C.), representado en este acto por Marcos Ulises Manríquez Vargas, cuya representación está otorgada en el testimonio de la escritura pública 52,453, volumen 2,643 ante la fe del licenciado Juan Manuel Valdés Rodríguez, titular de la Notaría Pública 72 del Estado de México, con residencia en Texcoco.

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones. Correo electrónico capiedesp.a.c@hotmail.com

III. La descripción de la información solicitada. La que quedó precisada en el cuerpo de este escrito.

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización. Lo desconozco.

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Mediante documentos electrónicos con extensión .pdf, .doc, .docx, así como las ligas electrónicas a los cuerpos normativos solicitados.

...” (sic)



II. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/6447/16-09 de la misma fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“...
Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000246116 de fecha 29 de agosto del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:

‘Se adjunta archivo’

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No.702/6695/16, de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Uble Mejía Mora, Director General de Recursos Humanos (ocho fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (sic)

Oficio 702/6695/16

“Director General

Con el objeto de dar puntual respuesta a la solicitud del C. Marcos Ulises Manríquez Vargas, se dará en primer lugar contestación a:

‘Con fundamento en lo previsto por los artículos 6 constitucional, 1, 4, 8, 23, 70, 123 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito me informe el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin que pasen desapercibidos los documentos en formato, pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica http://www.pgidf.gob.mx/temas/6-11/index.php?idw3_contenidos=27&tipo=transparencia,..

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez revisada la solicitud de información que requiere y respecto a la parte de su petición referente a:

'...solicito me informe el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...'

Al respecto, se hace de su conocimiento, que la normatividad vigente en el tema que nos ocupa es la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-](http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERALCONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf)

[1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERALCONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf](http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERALCONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf)

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

[http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.pdf)

[1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.pdf)

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

[http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf)

[1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf)

En cuanto a:

'...que en el mismo portal en la parte conducente denominada fracción V, parte final se advierte: Observaciones: El documento relativo al Perfil de los Puestos, sólo constituye una referencia para el Proceso de Reclutamiento y Selección de los Servidores Públicos', lo que implica que no constituye una base objetiva y razonable que permita fijar los requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos en los que se requieren conocimientos especiales, es decir, que estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado, así como que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenia, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece.

En ese orden de ideas, un documento con los perfiles requeridos para cada puesto que además especifica que sólo es referencial, que desde un punto de vista lógico trae aparejada su ineficacia, es insuficiente para otorgar la confianza que el enjambre social necesita en términos de tener la certeza de que la autoridad designa personal competente e idóneo para desempeñar sus funciones, cuyo desempeño, por su naturaleza de interés público, impactará indefectiblemente en la esfera jurídica del gobernado.

La carencia de una base objetiva, como lo es un cuerpo normativo, que prevea el perfil de cada puesto del servicio público, presume las viejas prácticas anquilosadas de designación que van en detrimento de la transparencia de las instituciones y, en consecuencia, fomenta los inexorables vicios de corrupción que son tópicos inherentes al desempeño del gobierno en su triple dimensión..."

Sobre el particular se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud de Acceso a la Información Pública, en virtud de que en ella solo manifiesta una opinión subjetiva en la que expresa una serie de razonamientos subjetivos respecto al tema de los perfiles de los puestos laborales que existen en esta Procuraduría, por tanto no es dable otorgar una respuesta a dicha opinión, toda vez QUE SE REITERA es de apreciación subjetiva por lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública ya que el peticionario no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Público y que obre en los archivos de esta Institución.

En ese orden de ideas es necesario exponer al particular, qué se entiende por información pública y en qué consiste el derecho de acceso a la información pública.

La ley de la materia vigente en esta ciudad de México en su artículo 2, establece que es la información pública y sus características en los siguientes términos:

‘Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.’

Ahora bien, el mismo cuerpo normativo en su artículo seis, fracción XIII señala el concepto del derecho de Acceso a la Información Pública, se cita dicho numeral y fracción para pronta referencia:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Visto lo anterior puede advertirse que mediante el requerimiento consistente en "así como que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenta, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece." El particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa de una respuesta que no se encuentra en ningún documento o archivo y que no tiene una relación directa con su función principal que es la de investigar los delitos y a los imputados de conformidad con lo ordenado por el artículo dos, fracción II, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el cual a la letra dice:

‘Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;" Refuerza la argumentación anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente: (I

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO

Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º., fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Por otra parte esta Procuraduría no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este ente Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite.

En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, a su libre arbitrio.

*Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado.
...” (sic)*

III. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del oficio **DGPEC/OIP/6810/16-09** del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Con fundamento en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por su conducto vengo a interponer recurso de revisión contra la respuesta vertida en el oficio 702/6695/16 de 5 de septiembre de 2016 suscrito por Uble Mejía Mora, director general de Recursos Humanos, que me notificó por diverso DGPEC/01P/6447/16-09 de 9 de septiembre siguiente, por lo que le solicito remita el recurso a la autoridad competente en términos del artículo 233, segundo párrafo de la ley en comento y para cumplir los requisitos previstos en su artículo 237, manifiesto:

1. Nombre del recurrente. *CAPIEDESP A.C. por conducto de su representante Marcos Ulises Manríquez Vargas.*

II. Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud. *Rodolfo Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal.*

III El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones. *Deseo se me notifique a través del correo electrónico capiedesp.a.c@hotmail.com*

IV. Acto o resolución que se recurre. *Oficio 702/6695/16 de 5 de septiembre de 2016 que se notificó a través del diverso DGPEC/OIP/644716-09 de 9 de septiembre de 2016.*

V. Fecha de notificación de la respuesta. 9 de septiembre de septiembre de 2016.

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

Se actualiza la fracción IV y V del artículo 234 de la ley de la materia, relativa a la información incompleta e incongruente; al respecto, se debe precisar que la materia de la solicitud que se destacó en negrillas se constriñó a que el sujeto obligado me informara

‘.,.el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia,01., Distrito Federal’.

Sin embargo, en la respuesta referida únicamente se proporcionaron las 3 ligas electrónicas siguientes:

1 [http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERALCONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf)

1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERALCONSTITUCION POLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf

2. [http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.pdf)

1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.pdf

3. [http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf)

1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf

Ahora bien, de la revisión de las ligas se verificó que las 2 primeras son vínculos rotos:

La tercera liga conduce a un archivo en formato .pdf de título "Manual administrativo Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal febrero de 2016", el que adjunto en formato electrónico en un disco compacto. Al respecto se deben destacar 2 puntos.

1. El manual lo constituye el marco jurídico que justifica las atribuciones del procurador y el oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como una serie de rubros para cada puesto denominados "puesto", "misión", "objetivos" y "funciones vinculadas al objetivo". Ninguna de las cuales responde a lo que se entiende como perfil en los términos en que está determinado en los documentos en formato .pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11/index.php?idw3_contenidos=27&tipo=transparencia, es decir, los requisitos mínimos que se requieren para ocupar los puestos de cargo público.

2. No se precisó el medio en que fue publicado ese cuerpo normativo, en el entendido de que la liga electrónica que proporcionó, no constituye el medio idóneo que prevé el



artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, por lo que en caso de adolecer de ese requisito, no produciría efectos jurídicos.

Por tanto, la información es incompleta al no proporcionar el medio en que se publicó el único cuerpo normativo con que el sujeto obligado pretende fundamentar los perfiles o requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento al titular.

Además, la información contenida en el manual es incongruente con la petición, entendiéndola ésta como la incompatibilidad entre los puntos que se solicitaron y los que se contestaron, es decir, no corresponden, como se advierte de la lectura de cada uno de los rubros.

En otro renglón, por cuanto hace a lo manifestado en la respuesta "...se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud...", refiriéndose a la exposición de motivos, no se hace mayor pronunciación, toda vez que efectivamente no se trataba de una solicitud.

La copia de la respuesta que se impugna. *Se anexa la misma, así como el disco compacto que contiene el manual referido. Además, se adjunta copia del acuse de la solicitud.*

En consecuencia, se deberá revocar la resolución impugnada para que el sujeto obligado conteste atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, y en todo caso proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la ley de la materia". (sic)

IV. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico de la misma fecha, se recibió el oficio **DGPEC/OIP/7447/16-10** del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria con la cual pretendió dar respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“Al respecto le envié copia simple del **Oficio No. DGPEC/01Pf7446/16-06**, de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por la Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia (una foja simple). **Oficio No. 702/7510/16** de fecha de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Uble Mejía Mora, Director General de Recursos Humanos (total de dos fojas simples).*

Solicitando el Sobreseimiento en el presente recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la ley de la materia”. (sic)

Oficio DGPEC/OIP/7446/16-10.

“Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia

Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal; M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y como



respuesta complementaria a sus solicitud de Información Pública, recibida en esta Unidad de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio **0113000246116**.

Al respecto le hago entrega del **Oficio No. 70217510/16** de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Uble Mejía Mora, Director General de Recursos Humanos (total de una foja simple)". (sic)

Oficio 702/7510/16

"En alcance a mi diverso oficio número 702/6695/16, por medio del presente me permito realizar una respuesta complementaria a la solicitud de información del C. MARCOS ULISES MANRIQUEZ VARGAS, de fecha 29 de agosto del año en curso con número de folio 0113000246116.

*La respuesta complementaria consiste en hacer del conocimiento de solicitante de información que **el medio por el cual se publicó el Manuel Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 16 de Marzo de 2016***". (sic)

Oficio 702/7613/2016

"Observaciones: El documento relativo al Perfil de los Puestos, sólo constituye una referencia para el Proceso de Reclutamiento y Selección de los Servidores Públicos". Lo que implica que no constituye una base objetiva y razonable que permita fijar los requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos en los que se requieren conocimientos especiales, es decir, que estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado, así como que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenta, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece. En ese orden de ideas, un documento con los perfiles requeridos para cada puesto que además especifica que sólo es referencial, que desde un punto de vista lógico trae aparejada su ineficacia, es Insuficiente para otorgar la confianza que el enjambre social necesita en términos de tener la certeza de que la autoridad designa personal competente e idóneo para desempeñar sus funciones, cuyo desempeño, por su naturaleza de interés público, impactará indefectiblemente en la esfera jurídica del gobernado .



La carencia de una base objetiva, como lo es un cuerpo normativo, que prevea el perfil de cada puesto del servicio público, presume las viejas prácticas anquilosadas de designación, que van en detrimento de la transparencia de las instituciones y, en consecuencia, fomenta los inexorables vicios de corrupción que son tópicos inherentes al desempeño del gobierno en su triple dimensión.

En otro contexto, para cumplir los requisitos previstos en el artículo 123 de la Ley General referida, preciso:

I Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante. Colegio de Abogados y Peritos para la Investigación, Estudio y Defensa de los Derechos de los Servidores Públicos, Asociación Civil (CAPIEDESP A.C.), representado en este acto por Marcos Ulises Manríquez Vargas, cuya representación está otorgada en el testimonio de la escritura pública 52.453, volumen 2,643 ante la fe del licenciado Juan Manuel Valdés Rodríguez, titular de la Notaría Pública 72 del Estado de México, con residencia en Texcoco

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones. Correo electrónico capiedesp.a.c@hotmail.com.

III. La descripción de la información solicitada. La que quedó precisada en el cuerpo de este escrito.

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización. Lo desconozco.

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la Información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, Incluidos los electrónicos Mediante documentos electrónicos con extensión .pdf, .doc., .docx, así como las ligas electrónicas a los cuerpos normativos solicitados. Por lo expuesto y fundado, a Usted, C. Procurador, pido se sirva: ÚNICO. Dar trámite a esta solicitud conforme a derecho. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo".

2.- A efecto de cumplir con el principio de buena fe del solicitante, publicidad y libertad de información que toda persona tiene derecho, se realizaron las siguientes diligencias:

a) En fecha 31 de agosto del 2016, mediante Oficio No. DGPEC /OIP/6144/16-08, se requirió a esta Dirección General de Recursos Humanos, atendiera la solicitud en antecedentes.

b) En fecha 05 de septiembre del 2016, mediante oficio No. 702/6695/16, suscrito por el compareciente, se le dio respuesta al ahora recurrente, la cual le fue notificada por medio de la Unidad de Transparencia el 9 de septiembre de este año.

Acto o resolución Impugnada:

La resolución impugnada por el recurrente, es el oficio No. 702/6695/16, mediante el cual se dio contestación a la solicitud del recurrente.

Razones o motivos de la inconformidad:

El recurrente se duele básicamente de lo siguiente:

Se actualiza la fracción IV y V del artículo 234 de la ley de la materia, relativas a la información incompleta e incongruente; al respecto se debe precisar que la materia de la solicitud -que se destacó en negrillas, se constriñó a que el sujeto obligado me informara "...el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

Sin embargo, en la respuesta referida únicamente se proporcionaron las 3 ligas electrónicas siguientes: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/CONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf>

<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/iuridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.Pdf>

<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf>

Ahora bien, de la revisión de las ligas se verificó que las 2 primeras son vínculos rotos.

La tercera liga conduce a un archivo en formato .pdf de título "Manual administrativo Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal febrero de 2016", el que adjunto en formato electrónico en un disco compacto. Al respecto se deben destacar 2 puntos.

1. El manual constituye el marco jurídico que justifica las atribuciones del procurador y el oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como una serie de rubros para cada puesto denominados 'puesto', 'misión', 'objetivos' y 'funciones' vinculadas al objetivo. Ninguna de las cuales responde a lo que se entiende como perfil en los términos en que está determinado en los documentos en formato .pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica <http://www.pbjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/RH/Perfiles2016-06-30.pdf> es decir, los requisitos mínimos que se requieren para ocupar los puestos de cargo público.

2. No se precisó el medio en que fue publicado ese cuerpo normativo, en el entendido de que la liga electrónica que proporcionó, no constituye el medio idóneo que prevé el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, por lo que en caso de adolecer de ese requisito, no produciría efectos jurídicos.

Por tanto, la información es incompleta al no proporcionar el medio en que se publicó el único cuerpo normativo con que el sujeto obligado pretende fundamentar los perfiles o requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento al titular. Además, la información contenida en el manual es incongruente con la petición, entendiendo ésta como la incompatibilidad entre los puntos que se solicitaron y los que se contestaron, es decir, no corresponden, como se advierte de la lectura de cada uno de los rubros.

En otro renglón, por cuanto hace a lo manifestado en la respuesta "...se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud...", refiriéndose a la exposición de motivos, no se hace mayor pronunciación, toda vez que efectivamente no se trataba de una solicitud.

Contestación al Recurso de Revisión

Al respecto es importante señalar que no le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que se le dio incompleta la información y que no corresponde a lo solicitado, fundamentando su dicho en las fracciones IV y V del artículo 234 de la ley de la materia.

En efecto, este Ente Público proporcionó al recurrente el Manual referido, el cual contiene las funciones que debe desempeñar cada persona que sea titular de alguno de los puestos que ahí vienen señalados, por tanto dicho instrumento normativo es el que se puede tomar como apoyo para seleccionar a la persona que quiera laborar en esta procuraduría.

Cabe hacer mención que el Manual en antecedentes, es el único documento con el que cuenta la Procuraduría en el tema que nos ocupa, y no existe ninguna norma jurídica, que obligue a esta Dirección General de Recursos Humanos a tener un documento con las características señaladas por el recurrente.

*Ahora bien el documento con el cual hace comparaciones, el recurrente (**Perfil de los Puestos de los Servidores Públicos**), como él mismo lo señaló, no es vinculatorio para este ente Público, pues dicho documento es sólo referencial para el proceso de reclutamiento, no obstante lo anterior se debe aclarar en este tema que si coinciden o no dichos documentos, no forma parte de la Litis de este recurso, pues él solo se duele del documento que se le entregó y de que las ligas que se le proporcionaron no abren y la última trae el Manual pluricitado.*

Ahora bien en cuanto a las ligas:

<http://www.Pgjdf.gob.mx/temas/6-1->

[1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCION](http://www.Pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCION)

[I/NORMATIVIDADFEDERAL/CONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf](http://www.Pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/NORMATIVIDADFEDERAL/CONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf).

<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1->



1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.pdf.

El recurrente manifiesta que son ligas rotas que no abren cuando se quiere acceder a ellas, lo cual es inexacto, ya que este Ente público hizo diversos accesos a dichas ligas sin problema alguno.

Se adjuntan al presente diez 10 Impresiones de las Capturas de Pantalla de acceso, a partir de la fecha 7 de octubre a 14 de octubre del presente año.

Finalmente, el recurrente manifiesta que la información es incompleta porque no se le proporcionó el medio en que se publicó el único cuerpo normativo con que el sujeto obligado pretende fundamentar los perfiles o requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento al titular.

Sobre el particular el día 13 de octubre de 2016, a través de respuesta complementaria se hizo del conocimiento del recurrente el medio y la fecha de publicación del documento requerido, que fue la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de marzo del 2016.

(Misma que se adjunta al presente como prueba)

En cuanto a que además, la información contenida en el manual es incongruente con la petición, entendiendo ésta como la incompatibilidad entre los puntos que se solicitaron y los que se contestaron, es decir, no corresponden, como se advierte de la lectura de cada uno de los rubros.

*Al respecto se debe decir, que son apreciaciones subjetivas del recurrente y que nada tienen que ver con su solicitud de información, con lo cual ya está ampliando su solicitud en el recurso de revisión, **por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, solicito, se tenga esta parte desechada por improcedente.***

Asimismo no pasa desapercibido para este Sujeto Obligado, que el ahora recurrente manifiesta al final de su ocurso que lo solicitado por él, no es información pública, en los siguientes términos:

‘En otro renglón, por cuanto hace a lo manifestado en la respuesta "...se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud...", refiriéndose a la exposición de motivos, no se hace mayor pronunciación, toda vez que efectivamente no se trataba de una solicitud.’

De la lectura de lo transcrito anteriormente se desprende que el ahora recurrente, está confesando explícitamente que no es una solicitud de información pública”. (sic)



Como pruebas para respaldar sus manifestaciones el Sujeto Obligado ofreció copia simple de las siguientes documentales:

- Del oficio DGPEC/OIP/6447/16-09 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, por el que se notificó al ahora recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- Diez impresiones de las Capturas de Pantalla, del siete al catorce de octubre de dos mil dieciséis, con las que comprobó que los links proporcionados al particular, estaban habilitados, para su consulta en cualquier dispositivo electrónico, así como la información contenida en dichas ligas electrónicas.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
- Copia simple del oficio **702/6695/16** del cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió en el correo electrónico y en el oficio **702/7613/2016** del catorce y diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, través de los cuales el Sujeto Obligado, realizó diversas manifestaciones, formuló sus alegatos y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de información, con la cual, se dio vista al recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo



anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, y en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente en que se actúa, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que al momento de formular sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, la cual fue notificada al particular; por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar su análisis a efecto de verificar si en el caso que ahora se resuelve se acreditan los requisitos que refiere la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública



transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio (fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente asunto, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia. Por lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **DGPEC/OIP/7447/16-10** del diecisiete de octubre dos mil dieciséis, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1) “el nombre del cuerpo (s) normativo (a)...”, (sic) 2) “el o los medios en que se publicó y...” (sic) 3) “en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para	“Con fundamento en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por su conducto vengo a interponer recurso de revisión contra la respuesta vertida en el oficio 702/6695/16 de 5 de septiembre de 2016 suscrito por Uble Mejía Mora, director general de Recursos Humanos, que me notificó por diverso	“Al respecto le envié copia simple del Oficio No. DGPEC/01Pf7446/16-06 , de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por la Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia (una foja simple). Oficio No. 702/7510/16 de fecha de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Uble Mejía Mora, Director General de Recursos Humanos (total de dos fojas simples). Solicitando el Sobreseimiento en el presente recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la ley de la materia”. (sic)

<p>determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>DGPEC/01P/6447/16-09 de 9 de septiembre siguiente, por lo que le solicito remita el recurso a la autoridad competente en términos del artículo 233, segundo párrafo de la ley en comento y para cumplir los requisitos previstos en su artículo 237, manifiesto:</p> <p>I. Nombre del recurrente. CAPIEDESP A.C. por conducto de su representante Marcos Ulises Manríquez Vargas.</p> <p>II. Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud. Rodolfo Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>III El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones. Deseo se me notifique a través del correo electrónico capiedesp.a.c@hotmail.com</p> <p>IV. Acto o resolución que se recurre. Oficio 702/6695/16 de 5 de septiembre de 2016 que se notificó a través del diverso DGPEC/OIP/644716-09 de 9 de septiembre de 2016.</p> <p>V. Fecha de notificación de la respuesta. 9 de septiembre de septiembre de 2016.</p>	<p>Oficio DGPEC/OIP/7446/16-10.</p> <p>“Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia</p> <p>Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal; M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y como respuesta complementaria a sus solicitud de Información Pública, recibida en esta Unidad de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 0113000246116.</p> <p>Al respecto le hago entrega del Oficio No. 70217510/16 de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Uble Mejía Mora, Director General de Recursos Humanos (total de una foja simple)”. (sic)</p> <p>Oficio 702/7510/16</p> <p>“En alcance a mi diverso oficio número 702/6695/16, por medio del presente me permito realizar una respuesta complementaria a la solicitud de información del C. MARCOS ULISES MANRIQUEZ VARGAS, de fecha 29 de agosto del año en curso con número de folio 0113000246116.</p> <p>La respuesta complementaria consiste en hacer del conocimiento de solicitante de información que el medio por el cual se publicó el Manuel Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 16 de Marzo de 2016.</p>
--	--	--

	<p>VI. Las razones o motivos de inconformidad.</p> <p><i>Se actualiza la fracción IV y V del artículo 234 de la ley de la materia, relativa a la información incompleta e incongruente; al respecto, se debe precisar que la materia de la solicitud que se destacó en negrillas se constriñó a que el sujeto obligado me informara</i></p> <p><i>‘...el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de JustiFia,01., Distrito Federal’.</i></p> <p><i>Sin embargo, en la respuesta referida únicamente se proporcionaron las 3 ligas electrónicas siguientes:</i></p> <p>1 http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORM</p>	<p>Oficio 702/7613/2016</p> <p><i>“Observaciones: El documento relativo al Perfil de los Puestos, sólo constituye una referencia para el Proceso de Reclutamiento y Selección de los Servidores Públicos”. Lo que implica que no constituye una base objetiva y razonable que permita fijar los requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos en los que se requieren conocimientos especiales, es decir, que estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado, así como que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenta, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece. En ese orden de ideas, un documento con los perfiles requeridos para cada puesto que además especifica que sólo es referencial, que desde un punto de vista lógico trae aparejada su ineficacia, es Insuficiente para otorgar la confianza que el enjambre social necesita en términos de tener la certeza de que la autoridad designa personal competente e idóneo para desempeñar sus funciones, cuyo desempeño, por su naturaleza de interés público, impactará indefectiblemente en la esfera jurídica del gobernado .</i></p> <p><i>La carencia de una base objetiva, como lo es un cuerpo normativo, que prevea el perfil de cada puesto del servicio público, presume las viejas prácticas anquilosadas de designación, que van en detrimento de la transparencia de las instituciones y, en consecuencia, fomenta los inexorables vicios de corrupción que son tópicos inherentes al desempeño del gobierno en su triple dimensión.</i></p> <p><i>En otro contexto, para cumplir los requisitos previstos en el artículo 123 de la Ley General</i></p>
--	--	---

	<p>ATIVIDADFEDERALCONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf</p> <p>2. http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.pdf</p> <p>3. http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf Ahora bien, de la revisión de las ligas se verificó que las 2 primeras son vínculos rotos:</p> <p>La tercera liga conduce a un archivo en formato .pdf de título "Manual administrativo Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal febrero de 2016", el que adjunto en formato electrónico en un disco compacto. Al respecto se deben destacar 2 puntos.</p> <p>1. El manual lo constituye el marco jurídico que justifica las atribuciones del procurador y el oficial mayor de la Procuraduría</p>	<p>referida, preciso:</p> <p>I Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante. Colegio de Abogados y Peritos para la Investigación, Estudio y Defensa de los Derechos de los Servidores Públicos, Asociación Civil (CAPIEDESP A.C.), representado en este acto por Marcos Ulises Manríquez Vargas, cuya representación está otorgada en el testimonio de la escritura pública 52.453, volumen 2,643 ante la fe del licenciado Juan Manuel Valdés Rodríguez, titular de la Notaría Pública 72 del Estado de México, con residencia en Texcoco</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones. Correo electrónico capiedesp.a.c@hotmail.com.</p> <p>III. La descripción de la información solicitada. La que quedó precisada en el cuerpo de este escrito.</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización. Lo desconozco.</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la Información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, Incluidos los electrónicos Mediante documentos electrónicos con extensión .pdf, .doc., .docx, así como las ligas electrónicas a los cuerpos normativos solicitados. Por lo expuesto y fundado, a Usted, C. Procurador, pido se sirva: ÚNICO. Dar trámite a esta solicitud conforme a derecho. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo".</p> <p>2.- A efecto de cumplir con el principio de buena fe del solicitante, publicidad y libertad de información que toda persona tiene derecho, se realizaron las siguientes diligencias:</p> <p>a) En fecha 31 de agosto del 2016, mediante Oficio No. DGPEC /0IP/6144/16-08, se requirió a esta Dirección General de Recursos Humanos, atendiera la solicitud en antecedentes.</p> <p>b) En fecha 05 de septiembre del 2016, mediante oficio No. 702/6695/16, suscrito por el compareciente, se le dio respuesta al ahora recurrente, la cual le fue notificada por medio de la</p>
--	---	--

<p>General de Justicia del Distrito Federal, así como una serie de rubros para cada puesto denominados "puesto", "misión", "objetivos" y "funciones vinculadas al objetivo". Ninguna de las cuales responde a lo que se entiende como perfil en los términos en que está determinado en los documentos en formato .pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11/index.php?idw3_contenidos=27&tipo=transparencia, es decir, los requisitos mínimos que se requieren para ocupar los puestos de cargo público.</p> <p>2. No se precisó el medio en que fue publicado ese cuerpo normativo, en el entendido de que la liga electrónica que proporcionó, no constituye el medio idóneo que prevé el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, por lo que en caso de adolecer de ese requisito, no produciría efectos jurídicos. Por tanto, la información es incompleta al no proporcionar el medio en</p>	<p>Unidad de Transparencia el 9 de septiembre de este año.</p> <p>Acto o resolución Impugnada:</p> <p>La resolución impugnada por el recurrente, es el oficio No. 702/6695/16, mediante el cual se dio contestación a la solicitud del recurrente.</p> <p>Razones o motivos de la inconformidad:</p> <p>El recurrente se duele básicamente de lo siguiente:</p> <p>Se actualiza la fracción IV y V del artículo 234 de la ley de la materia, relativas a la información incompleta e incongruente; al respectó se debe precisar que la materia de la solicitud -que se destacó en negrillas, se constriñó a que el sujeto obligado me informara "...el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".</p> <p>Sin embargo, en la respuesta referida únicamente se proporcionaron las 3 ligas electrónicas siguientes: http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/CONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf</p> <p>http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/iuridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.Pdf</p> <p>http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf</p>
--	--

	<p>que se publicó el único cuerpo normativo con que el sujeto obligado pretende fundamentar los perfiles o requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento al titular.</p> <p>Además, la información contenida en el manual es incongruente con la petición, entendiendo ésta como la incompatibilidad entre los puntos que se solicitaron y los que se contestaron, es decir, no corresponden, como se advierte de la lectura de cada uno de los rubros.</p> <p>En otro renglón, por cuanto hace a lo manifestado en la respuesta "...se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud...", refiriéndose a la exposición de motivos, no se hace mayor pronunciación, toda vez que efectivamente no se trataba de una solicitud.</p> <p>La copia de la respuesta que se impugna. Se anexa la misma, así como el disco compacto que contiene el manual referido. Además, se</p>	<p>Ahora bien, de la revisión de las ligas se verificó que las 2 primeras son vínculos rotos.</p> <p>La tercera liga conduce a un archivo en formato .pdf de título "Manual administrativo Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal febrero de 2016", el que adjunto en formato electrónico en un disco compacto. Al respecto se deben destacar 2 puntos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El manual constituye el marco jurídico que justifica las atribuciones del procurador y el oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como una serie de rubros para cada puesto denominados "puesto", "misión", "objetivos" y "funciones" vinculadas al objetivo. Ninguna de las cuales responde a lo que se entiende como perfil en los términos en que está determinado en los documentos en formato .pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica http://www.pbidf.qob.mx/temas/6-1-1/fuentes/RH/Perfiles2016-06-30.pdf es decir, los requisitos mínimos que se requieren para ocupar los puestos de cargo público. 2. No se precisó el medio en que fue publicado ese cuerpo normativo, en el entendido de que la liga electrónica que proporcionó, no constituye el medio idóneo que prevé el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, por lo que en caso de adolecer de ese requisito, no produciría efectos jurídicos. <p>Por tanto, la información es incompleta al no proporcionar el medio en que se publicó el único cuerpo normativo con que el sujeto obligado pretende fundamentar los perfiles o requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento al titular. Además, la información contenida en el manual es incongruente con la petición, entendiendo ésta como la incompatibilidad entre los puntos que se</p>
--	--	---

	<p><i>adjunta copia del acuse de la solicitud.</i></p> <p><i>En consecuencia, se deberá revocar la resolución impugnada para que el sujeto obligado conteste atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, y en todo caso proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la ley de la materia” (sic)</i></p>	<p><i>solicitaron y los que se contestaron, es decir, no corresponden, como se advierte de la lectura de cada uno de los rubros.</i></p> <p><i>En otro renglón, por cuanto hace a lo manifestado en la respuesta "...se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud...", refiriéndose a la exposición de motivos, no se hace mayor pronunciación, toda vez que efectivamente no se trataba de una solicitud.</i></p> <p><i>Contestación al Recurso de Revisión</i></p> <p><i>Al respecto es importante señalar que no le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que se le dio incompleta la información y que no corresponde a lo solicitado, fundamentando su dicho en las fracciones IV y V del artículo 234 de la ley de la materia.</i></p> <p><i>En efecto, este Ente Público proporcionó al recurrente el Manual referido, el cual contiene las funciones que debe desempeñar cada persona que sea titular de alguno de los puestos que ahí vienen señalados, por tanto dicho instrumento normativo es el que se puede tomar como apoyo para seleccionar a la persona que quiera laborar en esta procuraduría.</i></p> <p><i>Cabe hacer mención que el Manual en antecedentes, es el único documento con el que cuenta la Procuraduría en el tema que nos ocupa, y no existe ninguna norma jurídica, que obligue a esta Dirección General de Recursos Humanos a tener un documento con las características señaladas por el recurrente.</i></p> <p><i>Ahora bien el documento con el cual hace comparaciones, el recurrente (Perfil de los Puestos de los Servidores Públicos), como él mismo lo señaló, no es vinculatorio para este ente Público, pues dicho documento es sólo referencial para el proceso de reclutamiento, no obstante lo</i></p>
--	---	---

		<p><i>anterior se debe aclarar en este tema que si coinciden o no dichos documentos, no forma parte de la Litis de este recurso, pues él solo se duele del documento que se le entregó y de que las ligas que se le proporcionaron no abren y la última trae el Manual pluricitado.</i></p> <p><i>Ahora bien en cuanto a las ligas:</i> http://www.Pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/CONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf.</p> <p>http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.pdf.</p> <p><i>El recurrente manifiesta que son ligas rotas que no abren cuando se quiere acceder a ellas, lo cual es inexacto, ya que este Ente público hizo diversos accesos a dichas ligas sin problema alguno.</i></p> <p><i>Se adjuntan al presente diez 10 Impresiones de las Capturas de Pantalla de acceso, a partir de la fecha 7 de octubre a 14 de octubre del presente año.</i></p> <p><i>Finalmente, el recurrente manifiesta que la información es incompleta porque no se le proporcionó el medio en que se publicó el único cuerpo normativo con que el sujeto obligado pretende fundamentar los perfiles o requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento al titular.</i></p> <p><i>Sobre el particular el día 13 de octubre de 2016, a través de respuesta complementaria se hizo del conocimiento del recurrente el medio y la fecha de publicación del documento requerido, que fue la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de marzo del 2016. (Misma que se adjunta al presente como prueba)</i></p>
--	--	--

		<p><i>En cuanto a que además, la información contenida en el manual es incongruente con la petición, entendiendo ésta como la incompatibilidad entre los puntos que se solicitaron y los que se contestaron, es decir, no corresponden, como se advierte de la lectura de cada uno de los rubros.</i></p> <p><i>Al respecto se debe decir, que son apreciaciones subjetivas del recurrente y que nada tienen que ver con su solicitud de información, con lo cual ya está ampliando su solicitud en el recurso de revisión, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, solicito, se tenga esta parte desechada por improcedente.</i></p> <p><i>Asimismo no pasa desapercibido para este Sujeto Obligado, que el ahora recurrente manifiesta al final de su ocursio que lo solicitado por él, no es información pública, en los siguientes términos: "En otro renglón, por cuanto hace a lo manifestado en la respuesta "...se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud...", refiriéndose a la exposición de motivos, no se hace mayor pronunciación, toda vez que efectivamente no se trataba de una solicitud."</i></p> <p><i>De la lectura de lo transcrito anteriormente se desprende que el ahora recurrente, está confesando explícitamente que no es una solicitud de información pública". (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con folio 0113000246116; del escrito por el que el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio **DGPEC/OIP/7447/16-10** del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información; por lo que en principio resulta pertinente resaltar que la información requerida por el particular es: **1)** el nombre del cuerpo (s) normativo (a), **2)** el o los medios en que se publicó y **3)** en su caso, la liga electrónica para su



consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, a los cuestionamientos arriba citados, se observa que no proporciono ninguno de los requerimientos solicitados siendo 1) el nombre del cuerpo (s) normativo (a), 2) el o los medios en que se publicó y 3) en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De lo anterior, resulta procedente indicar que el Sujeto Obligado se abstuvo de realizar la búsqueda de la información requerida en los archivos de las áreas administrativas que pudieran pronunciarse respecto de la misma, pues su respuesta complementaria no atendió la solicitud de información ni los agravios formulados por el recurrente, con el que se encuentra relacionada la solicitud de información.

De ese modo, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido se **desestima el sobreseimiento** invocado por el Sujeto Obligado y, en consecuencia, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Con fundamento en lo previsto por los artículos 6 constitucional, 1, 4, 8, 23, 70, 123 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito me informe el nombre del cuerpo (s) normativo (a), el</i></p>	<p><i>“Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000246116 de fecha 29 de agosto del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:</i></p> <p><i>"Se adjunta archivo"</i></p>	<p><i>“Con fundamento en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por su conducto vengo a interponer recurso de revisión contra la respuesta vertida en el oficio 702/6695/16 de 5 de septiembre de 2016 suscrito por Uble Mejía</i></p>

<p>o los medios en que se publicó y en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>Sin que pasen desapercibidos los documentos en formato .pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11/index.php?idw3_contenidos=27&tipo=transparencia, toda vez que en el mismo portal en la parte conducente denominada fracción V, parte final se advierte: "Observaciones: El documento relativo al Perfil de los Puestos, sólo constituye una referencia para el Proceso de Reclutamiento y Selección de los Servidores Públicos", lo que implica que no constituye una base objetiva y razonable que permita fijar los requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos en los que se requieren conocimientos especiales, es</p>	<p>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No.702/6695/16, de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Uble Mejía Mora, Director General de Recursos Humanos (ocho fojas simples).</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ..." (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio 702/6695/16</p> <p style="text-align: center;">"Director General</p> <p>Con el objeto de dar puntual respuesta a la solicitud del C. Marcos Ulises Manríquez Vargas, se dará en primer lugar contestación a:</p> <p>"Con fundamento en lo previsto por los artículos 6 constitucional, 1, 4, 8, 23, 70, 123 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito me informe el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se</p>	<p>Mora, director general de Recursos Humanos, que me notificó por diverso DGPEC/01P/6447/16-09 de 9 de septiembre siguiente, por lo que le solicito remita el recurso a la autoridad competente en términos del artículo 233, segundo párrafo de la ley en comento y para cumplir los requisitos previstos en su artículo 237, manifiesto:</p> <p>I. Nombre del recurrente. CAPIEDES A.C. por conducto de su representante Marcos Ulises Manríquez Vargas.</p> <p>II. Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud. Rodolfo Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>III El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones. Deseo se me notifique a través del correo electrónico capedesp.a.c@hotmail.com</p> <p>IV. Acto o resolución que se recurre. Oficio 702/6695/16 de 5 de septiembre de 2016 que se notificó a través del diverso DGPEC/OIP/644716-09 de 9 de septiembre de</p>
--	---	--

<p>decir, que estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado, así como que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenta, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece.</p> <p>En ese orden de ideas, un documento con los perfiles requeridos para cada puesto que además especifica que sólo es referencial, que desde un punto de vista lógico trae aparejada su ineficacia, es Insuficiente para otorgar la confianza que el enjambre social necesita en términos de tener la certeza de que la autoridad designa personal competente e idóneo para desempeñar sus funciones, cuyo desempeño, por su naturaleza de interés público, impactará indefectiblemente en la</p>	<p>publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>Sin que pasen desapercibidos los documentos en formato, pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica http://www.pgidf.gob.mx/temas/6-11/index.php?idw3contenidos=27&tipo=transparencia,.."</p> <p>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez revisada la solicitud de información que requiere y respecto a la parte de su petición referente a:</p> <p>"...solicito me informe el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...".</p> <p>Al respecto, se hace de su conocimiento, que la normatividad vigente en el tema</p>	<p>2016.</p> <p>V. Fecha de notificación de la respuesta. 9 de septiembre de 2016.</p> <p>VI. Las razones o motivos de inconformidad.</p> <p>Se actualiza la fracción IV y V del artículo 234 de la ley de la materia, relativas a la información incompleta e incongruente; al respecto, se debe precisar que la materia de la solicitud —que se destacó en negrillas— se constriñó a que el sujeto obligado me informara "..el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia, del, Distrito Federal".</p> <p>Sin embargo, en la respuesta referida</p>
---	---	---

<p>esfera jurídica del gobernado.</p> <p>La carencia de una base objetiva, como lo es un cuerpo normativo, que prevea el perfil de cada puesto del servidor público, presume las viejas prácticas anquilosadas de designación que van en detrimento de la transparencia de las instituciones y, en consecuencia, fomenta los inexorables vicios de corrupción que son tópicos inherentes al desempeño del gobierno en su triple dimensión</p> <p>En otro contexto, para cumplir los requisitos previstos en el artículo 123 de la Ley General referida, preciso:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante. Colegio de Abogados y Peritos para la Investigación, Estudio y Defensa de los Derechos de los Servidores Públicos, Asociación Civil (CAPIEDESCA A.C.), representado en este acto por Marcos Ulises Manríquez Vargas, cuya representación está otorgada en el testimonio de la escritura pública 52,453, volumen 2,643 ante la fe del licenciado Juan Manuel Valdés Rodríguez, titular de</p>	<p>que nos ocupa es la siguiente</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS http://www.pgicif.gob.mx/temas/fuentes/iuridico/ARTICULO14/FRACCION/NORMATIVIDADFEDERAUONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf</p> <p>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/iuridico/ARTICULO14/FRACCION/NORMATIVIDADFEDERAULEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODEL EDO.pdf</p> <p>MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCION/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf</p> <p>En cuanto a:</p> <p>"...que en el mismo portal en la parte conducente denominada fracción V, parte final se advierte: Observaciones: El documento relativo al Perfil de los Puestos, sólo constituye una referencia para el Proceso de Reclutamiento y Selección de los</p>	<p>únicamente se proporcionaron las 3 ligas electrónicas siguientes:</p> <p>1 http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/iuridico/ARTICULO14/FRACCION/NORMATIVIDADFEDERAL/CONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf</p> <p>http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/iuridico/ARTICULO14/FRACCION/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.Pdf</p> <p>http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCION/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf</p> <p>Ahora bien, de la revisión de las ligas se verificó que las 2 primeras son vínculos rotos:</p> <p>La tercer liga conduce a un archivo en formato .pdf de título "Manual administrativo Procuraduría General de Justicia del Distrito</p>
---	--	--

<p>la Notaría Pública 72 del Estado de México, con residencia en Texcoco.</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones. Correo electrónico capiedesp.a.c@hotmail.com</p> <p>III. La descripción de la información solicitada. La que quedó precisada en el cuerpo de este escrito.</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización. Lo desconozco.</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Mediante documentos electrónicos con extensión .pdf, .doc, .docx, así como las ligas electrónicas a los cuerpos normativos solicitados. ...” (sic)</p>	<p>Servidores Públicos”, lo que implica que no constituye una base objetiva y razonable que permita fijar los requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos en los que se requieren conocimientos especiales, es decir, que estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado, así como que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenia, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece.</p> <p>En ese orden de ideas, un documento con los perfiles requeridos para cada puesto que además especifica que sólo es referencial, que desde un punto de vista lógico trae aparejada su ineficacia, es insuficiente para otorgar la confianza que el enjambre social necesita en términos de tener la certeza de que la autoridad designa personal competente e idóneo para desempeñar sus funciones, cuyo desempeño, por su naturaleza de interés público, impactará indefectiblemente en</p>	<p>Federal febrero de 2016”, el que adjunto en formato electrónico en un disco compacto.</p> <p>Al respecto se deben destacar 2 puntos.</p> <p>1. El manual lo constituye el marco jurídico que justifica las atribuciones del procurador y el oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como una serie de rubros para cada puesto denominados "puesto", "misión", "objetivos" y "funciones vinculadas al objetivo". Ninguna de las cuales responde a lo que se entiende como perfil en los términos en que está determinado en los documentos en formato .pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-fuentes/RH/Perfiles2016-06-30.pdf., es decir, los requisitos mínimos que se requieren para ocupar los puestos de cargo público.</p> <p>2. No se precisó el medio en que fue publicado ese cuerpo</p>
--	--	--

	<p><i>la esfera jurídica del gobernado.</i></p> <p><i>La carencia de una base objetiva, como lo es un cuerpo normativo, que prevea el perfil de cada puesto del servicio público, presume las viejas prácticas anquilosadas de designación que van en detrimento de la transparencia de las instituciones y, en consecuencia, fomenta los inexorables vicios de corrupción que son tópicos inherentes al desempeño del gobierno en su triple dimensión..."</i></p> <p><i>Sobre el particular se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud de Acceso a la Información Pública, en virtud de que en ella solo manifiesta una opinión subjetiva en la que expresa una serie de razonamientos subjetivos respecto al tema de los perfiles de los puestos laborales que existen en esta Procuraduría, por tanto no es dable otorgar una respuesta a dicha opinión, toda vez QUE SE REITERA es de apreciación subjetiva por lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública ya que el peticionario no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Público y que obre en los archivos de esta Institución.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas es necesario exponer al particular, qué se entiende por información</i></p>	<p><i>normativo, en el entendido de que la liga electrónica que proporcionó, no constituye el medio idóneo que prevé el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, por lo que en caso de adolecer de ese requisito, no produciría efectos jurídicos.</i></p> <p><i>Por tanto, la información es incompleta al no proporcionar el medio en que se publicó el único cuerpo normativo con que el sujeto obligado pretende fundamentar los perfiles o requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento al titular.</i></p> <p><i>Además, la información contenida en el manual es incongruente con la petición, entendiendo ésta como la incompatibilidad entre los puntos que se solicitaron y los que se contestaron, es decir, no corresponden, como se advierte de la lectura de cada uno de los rubros.</i></p> <p><i>En otro renglón, por</i></p>
--	---	--

	<p><i>pública y en qué consiste el derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>La ley de la materia vigente en esta ciudad de México en su artículo 2, establece que es la información pública y sus características en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."</i></p> <p><i>Ahora bien, el mismo cuerpo normativo en su artículo seis, fracción XIII señala el concepto del derecho de Acceso a la Información Pública, se cita dicho numeral y fracción para pronta referencia:</i></p> <p><i>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;</i></p> <p><i>Visto lo anterior puede advertirse que mediante el requerimiento</i></p>	<p><i>cuanto hace a lo manifestado en la respuesta "...se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud...", refiriéndose a la exposición de motivos, no se hace mayor pronunciación, toda vez que efectivamente no se trataba de una solicitud.</i></p> <p><i>La copia de la respuesta que se impugna.</i> Se anexa la misma, así como el disco compacto que contiene el manual referido. Además, se adjunta copia del acuse de la solicitud.</p> <p><i>En consecuencia, se deberá revocar la resolución impugnada para que el sujeto obligado conteste atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, y en todo caso proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la ley de la materia". (sic)</i></p>
--	--	--

	<p>consistente en "así como que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenta, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece." El particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa de una respuesta que no se encuentra en ningún documento o archivo y que no tiene una relación directa con su función principal que es la de investigar los delitos y a los imputados de conformidad con lo ordenado por el artículo dos, fracción II, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el cual a la letra dice:</p> <p>"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y</p>	
--	---	--

	<p><i>demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:</i></p> <p><i>I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;" Refuerza la argumentación anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente: (I</i></p> <p>INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO</p> <p><i>Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En</i></p>	
--	--	--

	<p><i>ese tenor información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6°, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</i></p> <p><i>Por otra parte esta Procuraduría no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este ente Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública</i></p>	
--	---	--



	<p><i>toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, a su libre arbitrio.</i></p> <p><i>Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado”. (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio **DGPEC/OIP/6447/16-09** del nueve de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativas a la solicitud de información con folio **0113000246116**, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En consecuencia, es importante precisar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información: **1)** el nombre del cuerpo (s) normativo (a), **2)** el o los medios en que se publicó y **3)** en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

Oficio 702/6695/16

“Director General

Con el objeto de dar puntual respuesta a la solicitud del C. Marcos Ulises Manríquez Vargas, se dará en primer lugar contestación a:

‘Con fundamento en lo previsto por los artículos 6 constitucional, 1, 4, 8, 23, 70, 123 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito me informe el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin que pasen desapercibidos los documentos en formato, pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11/index.php?idw3_contenidos=27&tipo=transparencia,..

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez revisada la solicitud de información que requiere y respecto a la parte de su petición referente a:

‘....solicito me informe el nombre del cuerpo (s) normativo (s), el o los medios en que se publicó y, en su caso, la liga electrónica para su consulta, que sirve de base para determinar el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...’.

Al respecto, se hace de su conocimiento, que la normatividad vigente en el tema que nos ocupa es la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-](http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERALCONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf)

[1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERALCONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf](http://www.pgicif.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERALCONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf)

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1->



1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.pdf

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-11>

1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf

En cuanto a:

'...que en el mismo portal en la parte conducente denominada fracción V, parte final se advierte: Observaciones: El documento relativo al Perfil de los Puestos, sólo constituye una referencia para el Proceso de Reclutamiento y Selección de los Servidores Públicos", lo que implica que no constituye una base objetiva y razonable que permita fijar los requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos en los que se requieren conocimientos especiales, es decir, que estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado, así como que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenia, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece.

En ese orden de ideas, un documento con los perfiles requeridos para cada puesto que además especifica que sólo es referencial, que desde un punto de vista lógico trae aparejada su ineficacia, es insuficiente para otorgar la confianza que el enjambre social necesita en términos de tener la certeza de que la autoridad designa personal competente e idóneo para desempeñar sus funciones, cuyo desempeño, por su naturaleza de interés público, impactará indefectiblemente en la esfera jurídica del gobernado.

La carencia de una base objetiva, como lo es un cuerpo normativo, que prevea el perfil de cada puesto del servicio público, presume las viejas prácticas anquilosadas de designación que van en detrimento de la transparencia de las instituciones y, en consecuencia, fomenta los inexorables vicios de corrupción que son tópicos inherentes al desempeño del gobierno en su triple dimensión...'

Sobre el particular se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud de Acceso a la Información Pública, en virtud de que en ella solo manifiesta una opinión subjetiva en la que expresa una serie de razonamientos subjetivos respecto al tema de los perfiles de los puestos laborales que existen en esta Procuraduría, por tanto no es dable otorgar una respuesta a dicha opinión, toda vez



QUE SE REITERA es de apreciación subjetiva por lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública ya que el peticionario no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Público y que obre en los archivos de esta Institución.

En ese orden de ideas es necesario exponer al particular, qué se entiende por información pública y en qué consiste el derecho de acceso a la información pública.

La ley de la materia vigente en esta ciudad de México en su artículo 2, establece que es la información pública y sus características en los siguientes términos:

‘Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.’

Ahora bien, el mismo cuerpo normativo en su artículo seis, fracción XIII señala el concepto del derecho de Acceso a la Información Pública, se cita dicho numeral y fracción para pronta referencia:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Visto lo anterior puede advertirse que mediante el requerimiento consistente en "así como que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia, pues se tiene conocimiento que titulares de algunas áreas como la Lic. Laura Angélica Ramos Armenta, a saber, directora de Coordinación de Procuración de Justicia, no cumple con el perfil precisado en los documentos referidos consistente en tener el grado de licenciatura en derecho, el que no se debe soslayar por las características e importancia inherentes a la Subprocuraduría a la que pertenece." El particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa de una respuesta que no se encuentra en ningún documento o archivo y que no tiene una relación directa con su función principal que es la de investigar los delitos y a los imputados de conformidad con lo ordenado por el artículo dos, fracción II, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el cual a la letra dice:

‘Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio

Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;" Refuerza la argumentación anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente: (I

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO

Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º., fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte esta Procuraduría no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este ente Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite.

En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, a su libre arbitrio.

Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado.

..." (sic)

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravios**:

1. "Se actualiza la fracción IV y V del artículo 234 de la ley de la materia, relativas a la información incompleta e incongruente..." (sic)

2. "Sin embargo, en la respuesta referida únicamente se proporcionaron las 3 ligas electrónicas siguientes:

1 <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/juridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/CONSTITUCIONPOLITICA/CONSTITUCIONPOLITICA.pdf>

<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/iuridico/ARTICULO14/FRACCIONI/NORMATIVIDADFEDERAL/LEYESFEDERALES/LFDELOSTRABAJADORESALSERVICIODELEDO.Pdf>

<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf>". (sic)

3. "Ahora bien, de la revisión de las ligas se verificó que las 2 primeras son vínculos rotos" (sic)

4. "La tercer liga conduce a un archivo en formato pdf de título "Manual administrativo Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal febrero de 2016", el que adjunto en formato electrónico en un disco compacto.

Al respecto se deben destacar 2 puntos". (sic)

5. "El **manual** lo constituye el marco jurídico que **justifica las atribuciones del procurador y el oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, así como una serie de rubros para cada puesto denominados 'puesto', 'misión', 'objetivos' y 'funciones vinculadas al objetivo'..." (sic)

6. "Ninguna de las cuales responde a lo que se entiende como perfil en los términos en que está determinado en los documentos en formato .pdf y .xlsx relativos al perfil de los servidores públicos ubicados en la dirección electrónica <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/RH/Perfiles2016-06-30.pdf>., es decir, los requisitos mínimos que se requieren para ocupar los puestos de cargo público". (sic)

7. "No se precisó el medio en que fue publicado ese cuerpo normativo, en el entendido de que la liga electrónica que proporcionó, no constituye el medio idóneo que prevé el

artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, por lo que en caso de adolecer de ese requisito, no produciría efectos jurídicos”. (sic)

8. “Por tanto, la información es incompleta al no proporcionar el medio en que se publicó el único cuerpo normativo con que el sujeto obligado pretende fundamentar los perfiles o requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos de las personas servidoras públicas, **desde el nivel de jefe de departamento al titular**”. (sic)

9. “Además, la información contenida en el manual es incongruente con la petición, entendiendo ésta como la incompatibilidad entre los puntos que se solicitaron y los que se contestaron, es decir, no corresponden, como se advierte de la lectura de cada uno de los rubros”. (sic)

10. “En otro renglón, por cuanto hace a lo manifestado en la respuesta “...se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud...”, refiriéndose a la exposición de motivos, no se hace mayor pronunciación, toda vez que efectivamente no se trataba de una solicitud”. (sic)

11. “**La copia de la respuesta que se impugna.** Se anexa la misma, así como el disco compacto que contiene el manual referido. Además, se adjunta copia del acuse de la solicitud”. (sic)

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con los agravios formulados, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho al ahora recurrente, manifestando como agravios los siguientes:

Ahora bien, de lo descrito en párrafos anteriores se observa que los agravios **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 11)**, expuestos por el recurrente tratan sobre el mismo punto, ante la negativa de entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, motivo por el cual este Órgano Colegiado procede a su estudio en conjunto. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Órgano Colegiado observa que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento **10**), por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida al mismo, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar

su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, este Órgano Colegiado se centrará a verificar si con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado atendió los requerimientos **1), 2, 3)**, por lo que de la lectura al **único agravio** formulado por el recurrente, se desprende que su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se debe a que *la información es incompleta e incongruente; únicamente le proporcionaron las 3 ligas electrónicas, Ahora bien, de la revisión de las ligas se verificó que las 2 primeras son vínculos rotos, La tercer liga conduce a un archivo en formato .pdf de título "Manual administrativo Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal febrero de 2016", el que adjunto en formato electrónico en un disco compacto,, El manual lo constituye el marco jurídico que justifica las atribuciones del procurador y el oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es incongruente con la petición,*

Ninguna de las cuales responde a lo que se entiende como perfil, es decir, los requisitos mínimos que se requieren para ocupar los puestos de cargo público, la información es incompleta,

No se precisó el medio en que fue publicado ese cuerpo normativo, en el entendido de que la liga electrónica que proporcionó, no constituye el medio idóneo que prevé el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, por lo que en caso de adolecer de ese requisito, no produciría efectos jurídicos.



Por tanto, la información es incompleta al no proporcionar el medio en que se publicó el único cuerpo normativo con que el sujeto obligado pretende fundamentar los perfiles o requisitos mínimos para ocupar los puestos públicos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento al titular.

Además, la información contenida en el manual es incongruente con la petición, entendiendo ésta como la incompatibilidad entre los puntos que se solicitaron y los que se contestaron, es decir, no corresponden, como se advierte de la lectura de cada uno de los rubros.

En consecuencia, se deberá revocar la resolución impugnada para que el sujeto obligado conteste atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, y en todo caso proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la ley de la materia. (sic)

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos **1, 2 y 3** en relación con la respuesta que les fue proporcionada, éstos resultan ser incongruentes en virtud de que el Sujeto Obligado se limitó remitir tres links o ligas electrónicas, información que no es congruente con lo requerido y no atiende a lo solicitado por el particular, lo cual deriva en que la respuesta únicamente refleja la negativa de la entrega de información motivo por lo cual, tal y como se afirmó el Sujeto Obligado es incongruente con su respuesta.



Asimismo, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta de manera incongruente en relación a su competencia y se limitó a señalar respecto de los requerimientos lo siguiente *“Sobre el particular se le debe indicar al solicitante que el contenido de su solicitud, no es una solicitud de Acceso a la Información Pública, en virtud de que en ella solo manifiesta una opinión subjetiva en la que expresa una serie de razonamientos subjetivos respecto al tema de los perfiles de los puestos laborales que existen en esta Procuraduría, por tanto no es dable otorgar una respuesta a dicha opinión, toda vez QUE SE REITERA es de apreciación subjetiva por lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública ya que el peticionario no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Público y que obre en los archivos de esta Institución”.* (sic)

Del igual forma, el Sujeto Obligado en respuesta únicamente se limitó a enviar al recurrente tres links o tres ligas electrónicas, donde supuestamente el particular podría allegarse de la información requerida, al respecto debe indicar al Sujeto Obligado que una vez que este Órgano Colegiado, procedió a abrir los referidos links, se constató que el primero de ellos corresponde únicamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo link corresponde a la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y el tercer link corresponde al Manual administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, normatividad que al analizarla no atiende lo requerido por el particular, en virtud de que éste solicitó la normatividad que establece el perfil que se debe de cubrir para el nombramiento de Jefe de Departamento hasta el Titular del Sujeto Obligado, lo que deriva en que el Sujeto Obligado no es congruente con su respuesta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado remitió en su respuesta las atribuciones del Ministerio Público, que se encuentran plasmadas en



el artículo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, al respecto se debe señalar al Sujeto recurrido que aparte de ser incongruente con su respuesta no hizo una búsqueda exhaustiva en sus archivos en relación a quien tiene las atribuciones o quien tiene la facultad para elegir de acuerdo a su perfil al personal de estructura de Jefe de Departamento hasta el Titular de la Dependencia.

En ese sentido, para efecto de establecer si el Sujeto Obligado estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada es preciso citar las atribuciones a que está obligado el Sujeto recurrido a través de su titular, conforme a la siguiente normatividad:

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL**

ARTÍCULO 29. *El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes:*

I Fijar Dirigir y Controlar la Política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación vigilancia y evaluación de la operación de la Unidades Administrativas, que la integran.

...

VII. Aprobar la organización y el funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus Unidades Administrativas.

VIII. Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la dependencia.

...

XI. Establecer las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría, y Ordenar al Oficial Mayor su ejecución.

...

XIII. Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría, en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones

De los artículos citados se desprende que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tiene las siguientes atribuciones y facultades de:



- Establecer los nombramientos y movimientos de su personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

De los preceptos anteriores, se concluye que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es el único que tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo tiene las facultades para la contratación de personal de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal para la designación del Jefe de Departamento hasta el titular de la Dependencia, lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronunció de manera congruente con lo requerido.

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado siendo en este caso la Dirección de Recursos Humanos no emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo requerido de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que constan en la mencionada Dirección, en virtud de que se debe señalar al Sujeto Obligado **que sí existe normatividad que establezca la forma de designación del personal de Jefe de Departamento hasta el Titular de la dependencia**, por lo que se concluye que es incongruente con su respuesta.

Ahora bien, considerando que el recurrente en sus agravios claramente indicó que se le negó la información requerida en virtud de que no se le proporcionó la misma, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a remitirlo a tres links o ligas electrónicas, proporcionándole un Manual que no estableció la normatividad requerida, al respecto se



debe señalar al Sujeto Obligado que lo requerido si es información pública, toda vez que, como quedó establecido el Procurador General de Justicia del Distrito Federal es el único que tiene atribuciones para designar o remover a su personal de estructura que incluye desde el Jefe de Departamento hasta el mismo titular de la Dependencia, por lo que se concluye que el Sujeto Obligado si estaba en condiciones de proporcionar la información requerida, siendo omiso en entregarla.

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto recurrido no atendió categóricamente la solicitud de información, ya que, a criterio de este Instituto, se acreditó plenamente que el Sujeto Obligado, pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del particular y de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que tal y como ha sido expresado no emitió un pronunciamiento congruente, fundado y motivado.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está en aptitud de pronunciarse respecto de los cuestionamientos planteados por el particular, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el Sujeto recurrido haya manifestado que se trata de apreciaciones subjetivas, por lo cual, resulta procedente concluir que el **único agravio** del recurrente resulta **fundado**.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera importante citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI, 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicato**, Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos**, realice actos de autoridad o de interés público;

...

Capítulo III **De los Sujetos Obligados**

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México**, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

De la normatividad citada, se concluye lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.



- Todo aquel organismo, que recibe y ejerce recursos públicos, es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*

exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente, al interponer el presente recurso de revisión.

En Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **De atención a la solicitud de información, emitiendo un pronunciamiento categórico a cada uno de los 3 requerimientos formulados por el particular, o en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO